



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00704-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 30 del cuaderno No. 1, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación con respecto a los cánones de arrendamiento adeudados y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018 – 00704, instaurado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S y en contra de JOHAN SEBASTIÁN PEDRAZA GAMBOA, IMPRESOS COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD DE LA FRONTERA IMPUCOM S.A.S y JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER, por pago total de la obligación con respecto a los cánones adeudados y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

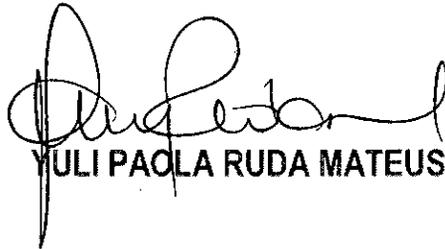
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de los cánones de arrendamiento que estaban en mora de cancelar, quedando vigente el contrato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Previas 2018- 00704 r
SS





14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00739-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 13 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

Se ordena la entrega de la suma de \$ 4.969.173 a la parte demandante FOMANORT a través de su representante legal o apoderada con facultad de recibir y una vez sean cargados los depósitos a este proceso.

Al demandado EVARISTO JAVIER RENGIFO REYES se ordena entregar la suma de \$ 547.000 y los demás dineros que le fueren descontados, en razón de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018-00739, instaurado por FOMANORT y en contra de EVARISTO JAVIER RENGIFO REYES, JAIME SANGUINO REMOLINA y LUIS GIOVANNI VASQUEZ ESPINOSA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Entregar la suma de \$ 4.969.173 a la parte demandante FOMANORT a través de su representante legal o apoderada con facultad de recibir y una vez sean cargados los depósitos a este proceso.

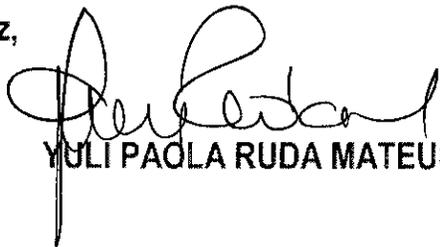
CUARTO: Entregar al demandado EVARISTO JAVIER RENGIFO REYES la suma de \$ 547.000 y los demás dineros que le fueren descontados.

QUINTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Previas 2018-00739 r

SS





25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01010-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo con previas radicado con el N. 01010 - 2018, para resolver recurso de reposición instaurado por el doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En subsidio apela.

En el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

ANTECEDENTES:

El Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO en su memorial visto al folio 19 al 21 del cuaderno No. 1, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se rechaza la demanda por competencia, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

Sustenta el recurso de reposición el distinguido profesional actor, en cuanto a que esta oficina no tuvo en cuenta que al impetrar la demanda en los Juzgados civiles de esta ciudad, se hizo por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio de las partes, y el cumplimiento de la factura No. 0107 del 25 de mayo de 2018 es la ciudad de Cúcuta, debiéndose tener en cuenta lo normado en el art. 682, 711 del Código de Comercio, concordante con el art. 28 del C G P.

Solicita revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual rechaza de plano la demanda ejecutiva singular, y en su lugar se libre mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el

recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso, los cuales se cumplen en el caso sub iudice.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general, 2016, tomo I, página 769, debe reunirse el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

En fin para poder llegar a la decisión de un recurso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo.

Estos requisitos son capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del proceso menciona que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En virtud del recurso se estudia la cuestión decidida dentro del proceso, con el objeto de revocarla o reformarla si hay lugar a ello.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición por lo que se entrará al estudio del mismo.

Para resolver se considera:

Analizado el caso bajo estudio, se tiene que fue presentado como base de recaudo ejecutivo la factura de venta No. 0107, de fecha 25 de mayo de 2018, esta factura está dirigida a JHON CASAS a la dirección de la avenida 7ª No. 7-14 del municipio de los Patios, y se puede leer en su contenido que esta factura se asimila a una letra de cambio.

De la lectura del numeral 7 de los hechos narrados en la constancia de conciliación celebrada por el demandante y vista a los folios 4,5, y 6 , adosada junto con la factura de venta, como sustento del dinero que se cobra; el mismo demandante menciona que tuvo que cerrar el local comercial.

Ahora bien, en la factura No. 0107 no aparece mencionado que el dinero debe ser cancelado en Cúcuta, por el contrario va dirigida al demandado a su dirección de la avenida 7 No. 7-14 los Patios.

En el libelo de la demanda no señala domicilio del demandado, no obstante del lugar donde éste recibe notificaciones se escribe como tal la avenida 7 No. 7-14 los Patios.

Por lo anterior, no se cumplen las exigencias del numeral 3º del art 28 del C G P, es decir que conste en el título valor que el cumplimiento de la obligación pactada en la citada factura, es decir su pago, sea en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, el despacho no accederá a reponer el proveído objeto de este recurso, manteniéndolo en todas sus partes.

No se concede el recurso de apelación por improcedente, al tenor de lo normado en el art. 321 del C G P, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

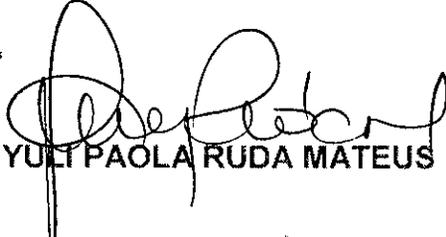
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto adiado veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, manteniéndolo en todas sus partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente, al tenor de lo normado en el art. 321 del C G P, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p No. 2018 - 01010 r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01111-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva prendaria radicada con el No. 01111 - 2018, instaurada por RADIO TAXI CONE LTDA contra RAMIRO ALEXANDER DURAN PARRA, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

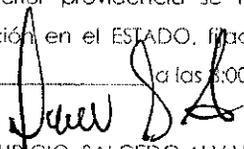
EJ PRENDARIO No 01111- 2018 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fido hoy _____ a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01170-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. 01170 - 2018, instaurada por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLAREAL PH contra DIONNY MARIA GARNICA USECHE, MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE, y SERGIO RAMON GARNICA USECHE, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 01170 – 2018 r





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Ejecutivo prendario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01180-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

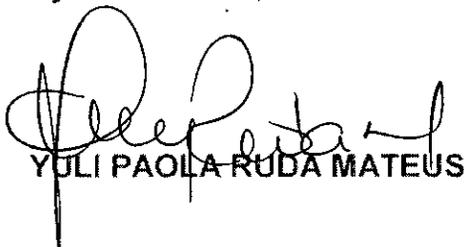
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. 01180 - 2018, instaurada por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A contra ADRIANA M. GARCIA SANCHEZ y EVA SANCHEZ CAYCEDO, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

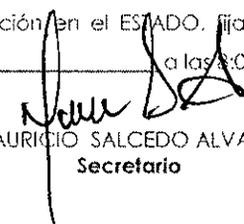
EJ PREV No 01180-2018 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01192-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

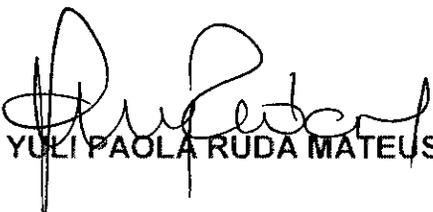
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. 01192 - 2018, instaurada por JOSE GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR contra LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

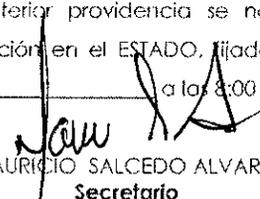
La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 01192 – 2018 r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00047-00**

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva con título hipotecario, interpuesta por JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO, en representación propia y como apoderado judicial de GLADYS ANTONIA MOLINA GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de las señoras ANA PATRICIA SUÁREZ CASADIEGO y MARÍA FERNANDA MOLINA CALDERÓN, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ, para decidir sobre su admisión. Sería del caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- Que referente a los hechos, exactamente al numeral quinto, la parte actora, relaciona como responsable de la constitución de la hipoteca, a una persona diferente a quien la constituyó y la aquí obligada.
- Al numeral séptimo, relaciona a otra persona (demandado), como poderdante para ejecutar su derecho, diferente a la persona quien otorgó el poder allegado.
- En el acápite de la demanda falta indicar el número de identificación de la parte demandante, como requisito de la demanda.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 2y5 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 90 inciso 4 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

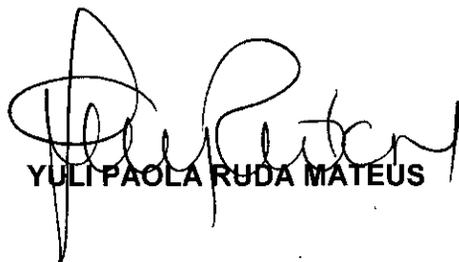
PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

TERCERO: Reconocer al Doctor JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO, quien actúa a nombre propio y como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

la Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Hipotecario 2019 00047r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00048-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil instaurado por EMMER ELIÉCER MIRANDA GRISALES, a través de apoderada judicial, mediante el cual solicita la anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, cuyo indicativo serial es el No.24488742, expedido por la Notaría Segunda del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículos 577 numeral 11 y 578 de la misma codificación, el despacho dispone su admisión.

De igual manera, por reunirse los requisitos del artículo 151 del C.G.P se consiente a otorgar AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por EMMER ELIÉCER MIRANDA GRISALES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la parte demandante, según los considerandos de esta providencia, quien está representada por un defensor público. De conformidad con lo anotado, se le exime de prestar cauciones procesales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora CORINA HERRERA LEAL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntaria No. 2019 - 00048





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00049-00

Se encuentra al despacho demanda en referencia, radicada como precede e instaurada por LUIS CARLOS GÓMEZ GOMÉZ, a través de apoderado judicial y en contra de VANESSA DÁVILA RIVERA, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará admitirla de conformidad con lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por LUIS CARLOS GÓMEZ GOMÉZ, y en contra de VANESSA DÁVILA RIVERA, respecto del bien inmueble, casa para habitación, ubicada en la calle 8BN No.3E-153, urbanización la Ceiba, de esta ciudad.

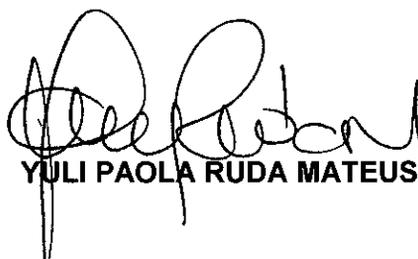
SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada, VANESSA DÁVILA RIVERA, en forma personal, conforme el artículo 369 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal sumario de mínima cuantía.

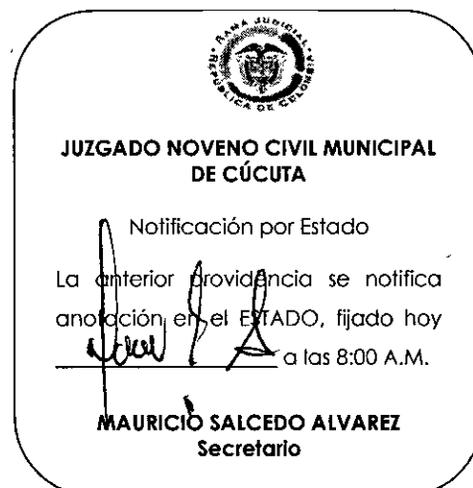
QUINTO: Reconocer al Doctor JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución Inmueble 00049 – 2019r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00050-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva, radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00050-00, instaurada por JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora NHORA MARITZA ALBA RIVERA, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta que la demandada, se notifica en el barrio Bosques del Pamplonita de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, evidenciando así, que por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, le corresponde conocer de ella al Juzgado de Pequeñas Causas de la Ciudadela de la Libertad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1o de pequeñas causas y competencias múltiples fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto y en cumplimiento del parágrafo del artículo 17 del C.G.P, que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

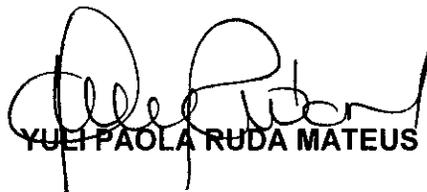
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00050-00, instaurada por JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora NHORA MARITZA ALBA RIVERA, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Librese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

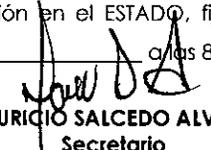
Ejecutivo Previas 2019 - 00050r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00051-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva singular, instaurada por ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO, a través de endosatario en procuración, en contra de JUDITH MERCEDES VERA ANGARITA, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JUDITH MERCEDES VERA ANGARITA, pagar al señor CARMELO OTERO REVOLLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital de la letra de cambio No.LC-2118698509, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.304.250.00.).
- 2- Más los intereses de plazo desde el día 12 de mayo del 2017, hasta el día 9 de octubre del 2018, e intereses moratorios a partir del 10 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JUDITH MERCEDES VERA ANGARITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MANUEL MORENO DURÁN como endosatario en procuración, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previa No. 00051 – 2019r-



